

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Divorcio matrimonio civil / Rad. 2020-00267**

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad la presente acción de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, contra CARLOS VICENTE DUQUE USME, la cual habrá de admitirse de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en tanto si bien no fue subsanada en los términos solicitados por el despacho, conforme a constancia secretarial visible a folio 84 del plenario, goza de razón la parte ejecutante en cuanto a la previa solicitud de medidas cautelares, por lo que habrá de dejarse sin efecto el proveído del once (11) de diciembre de 2020 para, en su lugar, admitir la demanda, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el proveído del once (11) de diciembre de 2020, visible a folio 82 del sumario, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO contra CARLOS VICENTE DUQUE USME, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. IMPARTIR a este asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia y a la Agente del ministerio público, adscritas a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el asunto, como quiera que sobreviene un hijo menor de edad en común de las partes.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes solicitados por la parte demandante, al estar los mismos en cabeza del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, a saber:

- a) Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-972461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.
- b) Automovil Mazda Sedan de placas FRM 195 color rojo diamante modelo 2019, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali.
- c) Motocicleta marca Yamaha de placas SGE43E, línea MTN 320 (MT03) color gris negro naranja, modelo 2020, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali.

- d) Denegar el embargo y secuestro del automovil Kia Picanto de placas GYN 480 color gris modelo 2020, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali, en tanto se trata de un bien en cabeza de la cónyuge demandante.
- e) Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de embargo y secuestro de los dos apartamentos que reposarían sobre planos de proyectos de vivienda, hasta tanto la parte interesada aporte los documentos idoneos que acredite la existencia de dichos derechos, la naturaleza y cantidad de los mismos.

Al respecto, este despacho habrá de abstenerse de acceder a la pretensión de oficiar a la Constructora a cargo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, debiendo el extremo actor acreditar al menos sumariamente haber tratado de conseguir tales documentos directamente o por derecho de petición, so pena de que este juzgadora se abstenga de su práctica.

*Por la Secretaría del Despacho líbrese el oficio de rigor por el medio más expedito.*

**SEXTO.** Previo a emitir pronunciamiento frente a la cuota provisional de alimentos a cargo del señor CARLOS VICENTE DUQUE USME y a favor del menor MARTÍN DAVID DUQUE JARAMILLO, requiérase a la parte actora para que, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado por contrato de trabajo, prestación de servicios o de otro tipo o, en su defecto, la fuente de sus ingresos; y, acompañen los documentos que acrediten su exposición.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez



M.B.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cce1e9f6834e137fb0b61e371dd9842a1c7f4b730bf038a4aa007b4df80fbc**

Documento generado en 20/01/2021 02:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**